



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 037-2018-GRJ/GGR

Huancayo, 26 ENE 2018

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:



Según Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 291-2015-GRJ/GRI, de fecha 17 de Setiembre de 2015, **Designa a la C.P.C. Magdalena Romero Cabrera como Presidente, C.P.C. Edy Martínez Valenzuela, Miembro, Arq. Raúl Armando Álvarez Jesús, Miembro, Ing. Gina Peña García, Miembros de la "COMISION TECNICA DE TRANSFERENCIA DE OBRAS EJECUTADAS POR EL GOBIERNO REGIONAL JUNIN"**, mediante el cual solicita la autorización de transferencia de la Obra: **"DESCOLMATACION DE UN TRAMO DEL RIO MANTARO – MARGEN DERECHA, SECTOR LIBERTAD SICAYA – HUANCAYO - JUNIN"** de infraestructura de Agricultura, culminada y liquidada el cual será transferido a la Dirección Regional de Agricultura Junín.

CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, concordante con los artículos pertinentes del Título IV, Capítulo XIV de la Constitución Política del Perú, determinan las atribuciones de los Gobiernos Regionales;



Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que la "Legitimidad y naturaleza jurídica de los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Presupuesto".



Que, el inciso 12) del artículo 1° de la Resolución de Contraloría N°195-88-CG, indica que posteriormente a la liquidación, se proceda a la entrega de la obra a la Entidad respectiva o Unidad Orgánica especializada, la cual se encargara de su operación y mantenimiento, asegurando el adecuado funcionamiento de las instalaciones;



Que, el numeral 23.3) del artículo 23° de la Directiva N° 001-2011- EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, especifica que cuando culmina la Fase de Inversión, es decir que el PIP ha sido totalmente ejecutado (física y

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2501681
EXP. N°	1699778



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

financieramente) y liquidado, la Unidad Ejecutora debe elaborar el informe del Cierre del PIP: Anexo SNIP 24 y Formato SNIP 14 "Ficha de Registro del informe de Cierre" y proceder con la transferencia al sector u órgano correspondiente:



Que, a la fecha se tiene un Proyecto denominado: "**DESCOLMATACION DE UN TRAMO DEL RIO MANTARO – MARGEN DERECHA, SECTOR LIBERTAD SICAYA HUANCAYO - JUNÍN**", de Infraestructura de Agricultura culminada y liquidada con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 316-2017-GRJ/GRI, de fecha 08 de Setiembre del 2017, el cual deberá ser transferido a la Dirección Regional de Agricultura Junín; y realizar el informe de Cierre, con lo que se concluiría la Fase de Inversión en el Ciclo de los Proyectos.



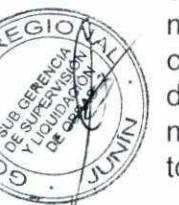
Que, es potestad de las Entidades Públicas, establecer los mecanismos tendientes a cumplir las disposiciones emanadas de las normas jurídicas, planteando métodos de trabajo estableciendo responsabilidades;

Con Carta N° 029-2018-GRJ/GRI/SGSLO/MRC, de fecha 19 de Enero del 2018, la responsable de liquidación de obras remite el proyecto de resolución de transferencia, para su verificación y aprobación mediante acto resolutivo.



Con Informe Técnico N° 046-2018-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 19 de Enero del 2018, se remite a la Gerencia de Infraestructura, para su trámite conveniente y la aprobación de la transferencia de la obra denominada: "**DESCOLMATACION DE UN TRAMO DEL RIO MANTARO – MARGEN DERECHA, SECTOR LIBERTAD SICAYA HUANCAYO - JUNÍN**", al sector u órgano correspondiente.

Con Informe Técnico N° 025-2018-GRJ/GRI, de fecha 22 de Enero del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura requiere su aprobación y autorización para la transferencia al sector correspondiente.



Que, corresponde a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, advertir que la obra de Infraestructura de Saneamiento se encuentra culminada; y que cuenta con expedientes de liquidación técnico financiero, debidamente aprobados mediante Acto Resolutivo, que aún no ha sido transferido al sector u órgano correspondiente, para su respectiva inscripción en los Registros Públicos previa declaratoria de Fabrica y/o Memoria Descriptiva que le permite su uso, mantenimiento y conservación adecuada de la infraestructura que se le transfiere y toda responsabilidad, por lo que, se debe cumplir con esta acción en breve;

Estando a lo propuesto por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y contando con las visaciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO - GERENCIA REGIONAL JUNÍN

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21° de la Ley N° 27867. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias:

El Gobernador Regional, con Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2016-GRJ/GR, de fecha 04 de Mayo de 2016, **DELEGA**, al Gerente General, **ABOG. JAVIER YAURI SALOME**, las facultades, para suscribir Resoluciones de Transferencia de Proyectos Liquidados y culminados, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



SE RESUELVE:

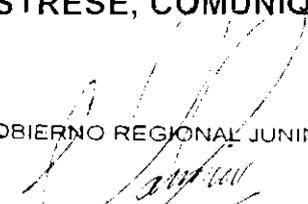
ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, la transferencia de la obra: **“DESCOLMATACION DE UN TRAMO DEL RIO MANTARO – MARGEN DERECHA, SECTOR LIBERTAD SICAYA – HUANCAYO - JUNÍN**”, proyecto de Inversión de Infraestructura de Agricultura, culminada y liquidada por el Gobierno Regional Junín a la Dirección Regional de Agricultura Junín; para asegurar la sostenibilidad del proyecto.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Oficina Regional de Administración y Finanzas, y la Dirección Regional de Agricultura Junín prestar el apoyo que les sea requerido para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo primero.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección Regional de Agricultura Junín, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Dirección Regional de Administración y Finanzas, y a la Oficina Regional de Control Institucional y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su estricto cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 038 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 26 ENE 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 038-2017-GR-JUNIN/GGR, de fecha 01 de febrero de 2017; el Memorando N° 183-2017-GRJ/SG, de fecha 02 de febrero de 2017, y el Informe Técnico N° 015-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 26 de enero de 2018; y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor investigado

Table with 7 columns: NOMBRES, CARGO, DESDE, HASTA, DIRECCIÓN, RESOLUCIÓN, DNI. It lists two individuals: Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana and Ing. William Teddy Bejarano Rivera.

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

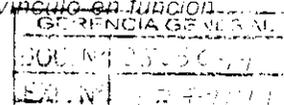
Que, visto la Resolución Gerencial General Regional N° 038-2017-GR-JUNIN/GGR, de fecha 01 de febrero de 2017, los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

"(...) CONSIDERANDO: (...)

Que mediante Informe de alerta de control N° 045-2016-CG/CRC/460-ALC emitido por la Contraloría General de la Republica, sobre el examen realizada a la valorización N° 11 sobre presunto paga sabrevalorada con relación a la obra antes indicada;

Que, mediante el informe de alerta antes señalada, la Contraloría General de la Republica, observa el pago realizado al Consorcio Santa Isabel II ascendente a S/4,259,349.66 (Cuatro Millanes Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y nueve con 66/100 sales), correspondiente a la valorización 11 del mes de diciembre de 2015, elaborado por el coordinador de obra, Ing. Oswaldo Jahan Zavaleta Acevedo, y que la conformidad fue otorgada por Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, sin que dicha valorización tenga la aprobación de la supervisión de obra, el cual fue observado por esta, en vista que el contratista presento una valorización ascendente a S/5.252 090.73 soles, monto que no correspondía del cual tenía canacimiento las Gerencia antes señaladas: (...)

Que, la normatividad de contrataciones del Estado, faculta a la Entidad la posibilidad de resolver el contrato, por el incumplimiento de sus obligaciones cuando implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases a en el contrato, en el presente caso, en la cláusula segunda del contrato, se ha establecido las obligaciones del contratista como coordinador de la obra, en terminos amplios, el concepto "obligación" importa la existencia de un vínculo en función





del cual **se queda sujeto a hacer o abstenerse de hacer de acuerdo a lo pactado voluntariamente**. Pudiendo aquellas estar referidas a obligaciones de dar, hacer, o no hacer, en función a la regulación establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precedentemente citado, podemos igualmente inferir válidamente, que las obligaciones esenciales no sólo tienen como fuente de origen la naturaleza misma del contrato que por si constituye una manifestación expresa de voluntad; (...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER, el contrato N° 090 -2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de Junio de 2015, suscrito entre el Gobierno Regional y el señor Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, para prestar el servicio como coordinador de la obra "Recuperación de los servicios de educación primaria y secundaria de la Institución educativa Emblemática santa Isabel Distrito de Huancayo –Departamento de Junín" por las consideraciones expuestas en el presente.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copias del expediente administrativo al Organismo supervisor de las contrataciones del estado (OSCE) para el inicio del proceso Administrativo Sancionador que corresponda;

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copias de los actuados a la Secretaria técnica de Procesos Administrativos disciplinarios para que determine las responsabilidades que pudieran existir; (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 038-2017-JUNIN/GGR, de fecha 01 de febrero de 2017, en el artículo tercero de la parte resolutive, dispone: **REMITIR**, copias de los actuados a la Secretaria técnica de Procesos Administrativos disciplinarios para que determine las responsabilidades que pudieran existir.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Contrato N° 090-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de junio de 2015, en la cual el Gobierno Regional de Junín, contrata al señor Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, como coordinador de la obra, para la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, para el proyecto: "Recuperación de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel – Distrito de Huancayo –Departamento de Junín"; proceso que se rige por el sistema de SUMA ALZADA.

El Informe de Alerta de Control N° 045-2016-CG/CRC/460-ALC, emitida por la Contraloría General de la Republica, sobre el examen realizado a la valorización N° 11 sobre presunto pago sobrevalorado con relación a la obra antes indicada.

La Carta N° 260-2015-UNI/JS-CSI, de fecha 23 de diciembre de 2015, en la cual el supervisor de obra, presenta a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras la valorización N° 11, elaborado en base a los metrados conciliados con el contratista.





La Carta N° 425-2015-OJZA/CO, de fecha 29 de diciembre de 2015, en la cual el coordinador de obra, presenta a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la valorización N° 11, elaborado por el mismo coordinador, por la suma ascendente a S/. 4,259,349.66 soles, recomendando proceder con su pago; la misma que no ha sido observado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, otorgando la conformidad y elevando a la Gerencia Regional de Infraestructura, y continuando con el trámite de pago.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
- 1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).*

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...).*



El Contrato N° 090-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de junio de 2015; en los términos y condiciones siguientes:

"(...)

CLÁUSULA SEXTA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación de un **Coordinador de obra** para la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín para el Proyecto "RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA EMBLEMATICA SANTA ISABEL, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN", conforme a los términos de referencia.

1. Informes (Técnico-Económico)

1.1.1.1 Serán presentados mensual o de ser el caso quincenal en medio físico y digital; el mismo que deben contener como mínimo lo siguiente:

1.1.2 AREA DEL COORDINADOR

1.1.2.1 Actividades desarrolladas, memoria explicativa de los avances de obra y asuntos más relevantes, justificaciones de retraso en caso que los hubiere, proponiendo soluciones para su corrección.

1.1.2.2 Relación de todos los ensayos realizados en la obra, indicando ubicación, fecha en que fueron realizados, resultados e interpretación estadística.

1.1.2.3 Deberán indicar, asimismo, las medidas correctivas y responsabilidades, si las hubiere.

1.1.2.4 Gráficos que se requieran para la correcta interpretación de los informes.

1.1.2.5 Fotografías, que mostrarán el estado de avance de la obra.

1.1.2.6 Copias de los informes más importantes intercambiadas con el contratista, Supervisión o con terceros.

1.1.2.7 Opinión sobre los planteamientos que el contratista y/o la Supervisión hubiese formulado, cuya decisión excediendo a sus facultades debe resolverse a un nivel superior.

1.1.2.8 Programa de sus actividades para el mes siguiente.

1.1.2.9 De realizar las visitas de las obras a su cargo, levantará un Acta de Constatación Física, el cual será firmado por alguna autoridad local. (...)

CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONSULTOR no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. (...)

CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40°, inciso c), y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De darse el caso, la ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan. (...)

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS





Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873.

Artículo 40°.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: (...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Artículo 167°.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a ley. (...)

Artículo 168°.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Artículo 169°.- Procedimiento de resolución de Contrato:

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)





Artículo 199°.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados

Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada. La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes.

El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: (...)

f) *Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...)*

ARTÍCULO 84°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Tiene las funciones siguientes:

- a) *Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. (...)*
- n) *Participar en la formulación de las bases, términos de referencia y documentación necesaria para licitaciones y concurso público de ejecución y **supervisión de obras.** (...)*

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.° 090-2004-AA/TC**, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, ha establecido, precisando:

Artículo 165°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
"(...)

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) *Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40.*
- b) *Para plazos mayores a sesenta (60) días:*



b.1) Para bienes y servicios: $F = 0.25$.

b.2) Para obras: $F = 0.15$.

(...)

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente.

Que, en cuanto a la culminación de la ejecución contractual

Artículo 176°.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. (...)

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Que, de acuerdo con la disposición citada, queda claro, que en caso la prestación haya sido ejecutada de manera defectuosa, la Entidad tiene la posibilidad de detallar en el acta respectiva las observaciones y brindar un plazo al contratista para que las subsane, el que en ningún caso podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Para establecer este plazo, deberá tener en consideración la complejidad de las observaciones advertidas.

En caso el contratista no cumpla con subsanar debidamente las observaciones en el plazo otorgado por la Entidad, esta considerará como no ejecutada la prestación y podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar la penalidad correspondiente.

En este punto debe precisarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley, "Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. Tratándose de contratos de ejecución y consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente (...)". En esta medida, en caso el contratista no cumpla con subsanar las observaciones a las prestaciones parciales formuladas por la Entidad dentro del plazo otorgado por esta o que estas prestaciones manifiestamente no cumplan con las características y condiciones contratadas, la Entidad podrá resolver el contrato.

Compulsación de la prueba:

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable a los administrados **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; e, **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, ambos servidores del Gobierno Regional Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; al no tomar las precauciones del caso, observando y requiriendo de manera oportuna al Ing. Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, coordinador de obra cumpla con sus obligaciones contractuales, esto en relación al Contrato N° 090-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de junio de 2015, para el proyecto "RECUPERACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA EMBLEMATICA SANTA ISABEL, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN".



De lo que se puede dilucidar:

- Que, la Contraloría General de la República habiendo emitido el Informe de Alerta de Control N° 045-2016-CG/CRC/460-ALC, en la cual se habría observado el pago realizado al CONSORCIO Santa Isabel II ascendente a S/ 4,259,349.66 soles, correspondiente a la valoración 11° de mes de diciembre de 2015, elaborado por el coordinador de obra Ing. Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, dando la conformidad estos administrados en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, respectivamente; sin que ésta valoración sea aprobada por la supervisión de obra, mas por el contrario la observo; en vista que el contratista presentó una valoración ascendente a S/ 5,252,090.73 soles, monto que no correspondía, hechos que también ha sido de conocimiento de éstos administrados.
- Que, mediante Carta N° 260-2015.UNI/JS-CSI, de fecha 23 de diciembre de 2015, la supervisión de obra presenta a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la Valoración N° 11, elaborado en base a los metrados conciliados con el contratista, registrados en el mes de diciembre de 2015 por el monto de S/ 1860 609,36; **sin embargo**, el Coordinador de Obra, mediante Carta N° 425-2015-OJZA/CO, de fecha 29 de diciembre de 2015, presenta a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la valorización n.° 11, elaborado por el mismo, por la suma de S/.4 259 349,66¹ recomendado proceder su pago; la misma que no fue observado por esta Sub Gerencia, elevándolo dicha valorización otorgando conformidad al pago a la Gerencia Regional de Infraestructura a través del reporte N° 4788-2015-GRJ/GRI/SGSLO de 30 de diciembre de 2015, a fin de que continúe con el trámite; a su vez esta Gerencia mediante memorando N° 4333-2015-GRJ-GRI, de fecha 30 de diciembre de 2015, otorgó conformidad y aprobó el pago de dicha valorización; adjuntado la factura N° 001-000103 de fecha de emisión **24 de diciembre de 2015**² por el monto de S/. 4 259 349,66; remitiendo la documentación a la Oficina Regional de Administración y Finanzas para el pago respectivo (**Que, según se desprende del Informe de Alerta de Control N° 045-2016-CG/CRC/L460-ALC (fs. 51-52)**).
- De estos actos se puede colegir, que hubo un pago mayor a lo elaborado por la supervisión de obra, siendo la diferencia de S/ 2,398,740.30 soles, vulnerándose el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 199, dispone: "Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. Si la valorización de la parte en discusión representa un monto

¹ Cabe precisar, que dicho Coordinador mediante carta n° 043-2016-IJZA/CO de 29 de enero de 2016, comunicó a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, el procedimiento realizado para la aprobación de la valoración n.° 11 precisando en el punto II ANÁLISIS lo siguiente: "Por tal motivo de variación de montos de Valorización N° 11 correspondiente al mes de diciembre, en coordinación con la Gerencia Regional de Infraestructura, mi persona procedió a realizar el metrado ejecutado en el mes de diciembre (...); asimismo, en el punto III CONCLUSIONES indicó lo siguiente: "Se realizó la verificación de metrados el día 28 de Diciembre de 2015, con el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, (...) solo estaba presente el personal del Contratista CONSORCIO SANTA ISABEL II, con los cuales se realizó la verificación de metrados ejecutados, puesto que los profesionales de parte de la Supervisión no se encontraba. (...) se concluye que el monto de la valoración N° 11 correspondiente al mes de Diciembre es de S/.4 259 349,66, el cual se APROBÓ Y SE PROCEDIO A DAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE". Documento que fue remitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras a la Coordinación de la Supervisión a través de la carta N° 296-N-2016-GJ/GRI/SGSLO de 1 de febrero de 2016, señalando como acciones tomadas por el Coordinador de obra respecto a la valoración n.° 11.

² Es de señalar, que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y la Gerencia Regional de Infraestructura otorgaron conformidad el 30 de diciembre de 2015 a la valoración n.° 11 por la suma de S/. 4 259 349,66 elaborado por el Coordinador de obra.



igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada. La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes”.

- Que, estando a lo dispuesto en la Directiva N° 004-2009-GR-JUNIN, entre las funciones del Supervisor y Coordinador de obra; el primero, es el que representa a la Entidad por la correcta ejecución de la obra; mientras el segundo, sólo se limita a emitir su opinión respecto a las valorizaciones de obra presentadas por el supervisor de obra; en ese sentido, teniendo en cuenta la normatividad antes aludida, de existir discrepancias respecto a la valoración de los metrados, debieron ser resueltas en la liquidación final de obra o en su defecto someterse a conciliación y/o arbitraje.

Consecuentemente la responsabilidad de los administrados, consiste:

- **En cuanto al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, estando dentro de sus deberes *llevar a cabo el proceso de seguimiento y control de la ejecución de obra, dando las instrucciones o correctivos del caso y logrando el cumplimiento de las metas establecidas*, hizo caso omiso en su momento a las mismas; por cuanto, al recibir la valoración N° 11, del Coordinador de Obras por la suma de S/ 4 259 349,66 soles, la misma difería notablemente del informe de valoración del supervisor de la obra, la misma que fue conciliada con el contratista y que ascendía al monto de S/ 1 860 609,36 soles; debió de realizar las observaciones y requerimientos que exige el Contrato del referido proyecto, en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, esgrimido líneas arriba, dándose la posibilidad de resolverse el contrato; sin embargo, no se ha pronunciado al respecto; más por el contrario dio la conformidad al pago a la Gerencia Regional de Infraestructura a través del Reporte N° 4788-2015-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 30 de diciembre de 2015, a fin de que continúe con su trámite.
- **En cuanto al Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; *estaba en la obligación de supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras*, hizo caso omiso en su momento a las mismas. Es así, que al recibir el Reporte N° 4788-2015-GRJ/GRI/SGSLO del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, a fin de continuar con el pago al Coordinador de Obras por la suma de S/ 4 259 349,66 soles; estaba en la obligación de realizar las observaciones y requerimientos que hasta ese momento se presentaban, para así la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras haga los correctivos pertinentes, esto en exigencia al Contrato del referido proyecto, en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; más por el contrario, ha seguido continuando con su trámite, emitiendo el Memorando N° 4333-2015-GRJ-GRI, de fecha 30 de diciembre de 2015, otorgando conformidad y aprobando el pago de dicha valorización; para lo cual adjunta la factura N° 001-000103 de fecha de emisión 24 de diciembre de 2015 por éste monto, remitiéndola a la Oficina Regional de Administración y Finanzas para el pago respectivo.

Consecuentemente, estos administrados han actuado en forma negligente al no haber estado vigilantes del correcto procedimiento de Contrato N° 090-2015-GRJ/GGR, de



fecha 23 de junio de 2015, suscrita entre el Gobierno Regional y el señor Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, para prestar el servicio como coordinador del proyecto "Recuperación de los servicios de educación primaria y secundaria de la Institución educativa Emblemática santa Isabel Distrito de Huancayo –Departamento de Junín"; incumpliendo con sus funciones, hechos que al final ha llevado que se resuelva el referido contrato, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 038-2017-GR-JUNIN/GGR, de fecha 01 de febrero de 2017.

Con estos actos se ha vulnerado el principio de legalidad y verdad material; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, los administrados al haber omitido cumplir con sus funciones, no han cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; es así, con esta desidia se ha puesto en riesgo el adecuado manejo de los recursos públicos destinados para las ejecuciones de las obras, pagando al contratista valorizaciones por metrados no ejecutados, **conllevando un pago mayor de S/. 2 398 740,30**. Situación que ha llevado a crearse suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Possible sanción a la falta imputada.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad de los administrados **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana e Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos; la posible sanción a imponérseles a cada uno de éstos involucrados sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a), c) y d) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y el artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, al pertenecer los infractores a distintas unidades orgánicas y distintos niveles jerárquicos, correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato de mayor nivel jerárquico, en el presente caso, es el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:



“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativa disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por **esta Gerencia General Regional**, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores:

- ✓ **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.**
- ✓ **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúen los descargos que estimen convenientes, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 29 ENE. 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL